

Recurso de Revisión: RR/023/2013/RJAL

Recurrente: [REDACTED]

Ente Público Responsable: Procuraduría General de Justicia de Tamaulipas.

Comisionado Ponente: Roberto Jaime Arreola Loperena.

RESOLUCIÓN NÚMERO VEINTIDÓS (22/2013)

Victoria, Tamaulipas, once de noviembre de dos mil trece.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RR/023/2013/RJAL, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por [REDACTED], en contra de la Procuraduría General de Justicia de Tamaulipas, se procede a dictar la resolución correspondiente con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. El catorce de junio de dos mil trece [REDACTED] mediante el correo electrónico: [REDACTED] formuló solicitud de información a la Procuraduría General de Justicia de Tamaulipas; la cual realizó desde el portal electrónico oficial del Gobierno del Estado, a quien le requirió lo siguiente:

"Por este medio quisiera solicitar en base al artículo 40 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Gubernamental una copia o archivo electrónico que contenga lista general del personal que labora en do la Policía Ministerial del Estado de Tamaulipas que debe de contener puesto, nivel, adscripción y rango de sueldo además de fotografías en base a lo dispuesto al artículo 16 de este mismo ordenamiento además de una lista igual pero del personal que labora en las agencias del 1 al 5 del Ministerio Público Investigador de Ciudad Madero as como de su oficina de Partes y de Protección a la Familia" (Sic)

II.- En la misma fecha, el hoy recurrente recibió un correo electrónico proveniente de la dirección electrónica: webmaster@tamaulipas.gob.mx, en el cual se acusaba de recibido la petición, mismo que consiste en la notificación de recibo de solicitud de información, que el sistema de solicitud de información de la página oficial del Gobierno del Estado arroja inmediatamente al correo electrónico proporcionado.

III.- El dieciséis de julio del año en curso, el ente público responsable notificó al aquí recurrente, a través del correo electrónico: **webmaster@tamaulipas.gob.mx**, la respuesta a la solicitud de mérito a través del oficio número DAPGJ/9445, suscrito por el licenciado Carlos Guillermo Moreno Gómez Director de Administración de la Procuraduría General de Justicia del Estado, el cual dirige a la licenciada Rosalba Portes Rodríguez titular de la Unidad de Información Pública de la Procuraduría General de Justicia de Tamaulipas, mismo que le hizo llegar al otrora solicitante a la dirección electrónica: [REDACTED] respuesta que, para pronta referencia, se inserta a continuación:

"Buenas tardes C. [REDACTED] por ste conducto me permito dar contestación a su solicitud en los términos solicitados, permitiéndome para tal efecto enviar correo electrónico anexo al presente. Quedo a sus ordenes, para cualquier duda o aclaración al respecto.
 ADJUNTO (s)
 PME Y MP TAMPICO.doc

OFICIO No.- DAPGJ
 Dirección de Administración: Depto. Recursos Humanos.
 Dirección Jurídica: Información Pública

C.LIC. ROSALBA PORTES RODRÍGUEZ.
DIRECTOR JURÍDICO.
PRESENTE.-

Cd. Victoria, Tam., a 03 de Julio del 2013.
 En atención a su Oficio Número DJ/JP/5615; derivada de la solicitud de Información Pública realizada a esa Dirección a su cargo, hago de su conocimiento lo siguiente:
Personal de la Policía del Estado.

Puesto	Nivel	Cantidad	Adscripción	Sueldo
Agente	149	101	Victoria	9,313.66
Agente	149	42	Especializada en secuestros	9,313.66
Agente	149	66	Reynosa	9,313.66
Agente	149	33	Matamoros	9,313.66
Agente	149	35	Laredo	9,313.66
Agente	149	32	Tampico	9,313.66
Agente	149	21	Cd. Madero	9,313.66
Agente	149	23	Valle Hermoso	9,313.66
Agente	149	19	Miguel Alemán	9,313.66
Agente	149	15	Cd. Mante	9,313.66
Agente	149	10	González	9,313.66
Agente	149	13	Díaz Ordaz	9,313.66
Agente	149	15	Río Bravo	9,313.66
Agente	149	6	Camargo	9,313.66
Agente	149	2	Soto la Marina	9,313.66
Agente	149	3	Hidalgo	9,313.66
Agente	149	8	Tula	9,313.66
Agente	149	7	Altamira	9,313.66
Agente	149	6	Padilla	9,313.66
Agente	149	2	San Fernando	9,313.66
Agente	149	2	Xicoténcatl	9,313.66
Agente	149	1	Jiménez	9,313.66
Agente	149	5	Unidad Modelo de Inv.	9,313.66
Agente	149	1	Unidad del Sist. Unico de Información Criminal	9,313.66

Agente	149	41	Comisionados	9,313.66
Jefe de Grupo	149	6	Victoria	10,082.16
Jefe de Grupo	149	6	Reynosa	10,082.16
Jefe de Grupo	149	2	Combate al Secuestro	10,082.16
Jefe de Grupo	149	3	Nuevo Laredo	10,082.16
Jefe de Grupo	149	3	Tampico	10,082.16
Jefe de Grupo	149	2	Madero	10,082.16
Jefe de Grupo	149	3	Miguel Alemán	10,082.16
Jefe de Grupo	149	2	Altamira	10,082.16
Jefe de Grupo	149	3	Díaz Ordaz	10,082.16
Jefe de Grupo	149	2	González	10,082.16
Jefe de Grupo	149	5	Río Bravo	10,082.16
Jefe de Grupo	149	1	Jaumave	10,082.16
Jefe de Grupo	149	1	Xicoténcatl	10,082.16
Jefe de Grupo	149	1	Cd. Mante	10,082.16
Jefe de Grupo	149	1	Hidalgo	10,082.16
Jefe de Grupo	149	1	Camargo	10,082.16
Jefe de Grupo	149	1	Valle Hermoso	10,082.16
Jefe de Grupo	149	1	Padilla	10,082.16
Jefe de Grupo	149	1	Jiménez	10,082.16
Comandante	149	2	Victoria	10,676.16
Comandante	149	2	Tula	10,676.16
Comandante	149	4	Comisionados	10,676.16
Comandante	149	1	Combate al Secuestro	10,676.16
Comandante	149	1	Matamoros	10,676.16
Comandante	149	1	Nuevo Laredo	10,676.16
Comandante	149	1	Río Bravo	10,676.16
Comandante	149	1	González	10,676.16
Comandante	149	1	Padilla	10,676.16
Comandante	149	1	Valle Hermoso	10,676.16
Comandante	149	1	Cd. Mante	10,676.16
Comandante	149	1	Miguel Alemán	10,676.16
Comandante	149	1	Tampico	10,676.16

Personal Adscrito a las Agencias del Ministerio Público Investigador, Oficialía de Paretes y de Protección a la Familia, en Ciudad Madero, Tamaulipas.
Agencia Primera del Ministerio Público Investigador.

Puesto	Nivel	Cantidad	Sueldo
Agente del Ministerio Público Investigador	160	1	14,849.35
Oficial Secretario	149	3	7,759.66
Actuario	120	1	5,633.49
Oficinista	110	2	6,607.13
Oficinista	50	2	4,481.17

Agencia Segunda del Ministerio Público Investigador.

Puesto	Nivel	Cantidad	Sueldo
Agente del Ministerio Público Investigador	160	1	14,849.35
Oficial Secretario	149	2	7,759.66
Actuario	120	1	5,633.49
Oficinista	110	2	6,607.13
Oficinista	50	2	4,481.17

Oficinista	95	1	6, 493.79
------------	----	---	-----------

Agencia Tercera del Ministerio Público Investigador.

Puesto	Nivel	Cantidad	Sueldo
Agente del Ministerio Público Investigador	160	1	14, 849.35
Oficial Secretario	149	2	7, 759.66
Oficinista	110	1	6, 607.13
Oficinista	50	2	4, 481.17

Agencia Cuarta del Ministerio Público Investigador.

Puesto	Nivel	Cantidad	Sueldo
Agente del Ministerio Público Investigador	160	1	14, 849.35
Oficial Secretario	149	1	7, 759.66
Acuario	120	1	5, 633.49
Oficinista	110	1	6, 607.13
Oficinista	50	1	4, 481.17
Oficinista	95	1	6, 493.79

Agencia Quinta del Ministerio Público Investigador.

Puesto	Nivel	Cantidad	Sueldo
Agente del Ministerio Público Investigador	160	1	14, 849.35
Oficial Secretario	149	2	7, 759.66
Actuario	120	1	5, 633.49
Oficinista	110	1	6, 607.13
Oficinista	50	4	4, 481.17

Agencia del Ministerio Público Para la Atención de la Oficialía de Partes

Puesto	Nivel	Cantidad	Sueldo
Agente del Ministerio Público Investigador	160	1	14, 849.35
Oficial Secretario	149	2	7, 759.66
Oficinista	110	1	6, 607.13
Oficinista	50	1	4, 481.17

Agencia del Ministerio Público de Protección a la Familia.

Puesto	Nivel	Cantidad	Sueldo
Agente del Ministerio Público Especializado	160	1	13, 894.35
Actuario	120	1	5, 633.49
Oficinista	50	3	4, 481.17

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 58 fracción VI del Reglamento de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado." (Sic)

IV.- Inconforme con lo anterior, el seis de agosto del presente año, [REDACTED] interpuso, ante este Instituto, el Recurso de Revisión que contempla la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas; por lo que, el siete siguiente, el Presidente de este Instituto ordenó la formación del expediente y su ingreso estadístico; sin embargo, formuló una prevención al aquí inconforme, quien el catorce de agosto de dos mil trece la solventó en tiempo y forma, razón por la cual el quince siguiente el Comisionado Presidente admitió el Recurso de Revisión y requirió el informe circunstanciado al ente público responsable, quien lo presentó, de manera oportuna, el diecinueve de agosto del presente año.

V.- El veintisiete de agosto de dos mil trece, al estar integrado, el Recurso de Revisión, se enviaron los autos a la ponencia del Comisionado Roberto Jaime Arreola López para que elaborara el proyecto de resolución, con fundamento en el artículo 14, fracción VI, del Reglamento Interior de este Instituto; sin embargo, el ocho de octubre del presente año, se dictó un acuerdo a través del cual se hizo efectiva la prórroga establecida en el artículo 76, párrafo 1, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, lo anterior derivado de la necesidad de efectuar un mayor estudio sobre las piezas procesales que conforman este sumario y, de esta manera, resolver la *litis* planteada entre el recurrente y el ente público responsable, por lo tanto, el Comisionado ponente continuó con la elaboración del proyecto de resolución que ahora se analiza por parte de este órgano colegiado; y

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con los artículos 6º, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 62, 63, numeral 1, 68, numeral 1, inciso e), y Capítulo Tercero, Título Cuarto, de la

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, en adelante, la Ley.

SEGUNDO.- En el medio de impugnación interpuesto, [REDACTED] hizo valer los siguientes motivos de inconformidad:

"Resolución impugnada: Respuesta a la solicitud de información con folio número 03000242 con fecha de Viernes, 14 de Junio de 2013 hecha a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas solicitando: Por este medio quisiera solicitar en base al artículo 40 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Gubernamental un copia o archivo electrónico que contenga lista general del personal que labora en de la Policía Ministerial del Estado de Tamaulipas que debe de contener puesto, nivel, adscripción y rango de sueldo además de fotografías en base a los dispuesto al artículo 16 de este mismo ordenamiento además de una lista igual pero del personal que labora en las agencias del 1 al 5 del Ministerio Público Investigador de Ciudad Madero as como de su oficialia de Partes y de Protección a la Familia. Via correo electrónico. Esta respuesta, la cual es la resolución que quiero impugnar; fue realizada con el número de oficio DAPGJ 9440 con fecha de 11 de julio de 2013 firmada por el funcionario público Lic. Carlos Guillermo Moreno Gómez Director de Administración notificada el 16 de julio de 2013 vía correo electrónico.

Narración: En la respuesta a la solicitud folio numero 03000242 a la cual me refiero en el párrafo anterior, se me envía como respuesta a esta puesto nivel de adscripción y rango de sueldo, así como cantidad de la Policía Ministerial del Estado de Tamaulipas además de que tampoco los Ministerios Públicos del Estado de Tamaulipas de las Agencias Primeras a la Quinta, así como del de Protección a la Familia y la Oficialía de Partes, mas sin embargo no se me envían los nombres, otorgándome una respuesta incompleta; mismos que solicite y están dentro de la lista general de empleados, que según la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tamaulipas dice en su artículo 16 numeral 1. Inciso c) fracción V, está obligado el Poder Judicial del Estado a proporcionar, como información pública; artículo el cual me permito citar en fracción al pie de la letra;

Artículo 16.

1.- Es obligación de los sujetos de esta ley poner a disposición del público, difundir y actualizar de oficio la siguiente información

c) En el poder Judicial.

v). Lista general del personal que labore incluyendo la naturaleza de su relación de trabajo o contratación y en su caso, puesto, nivel adscripción y rango de sueldo;

Por lo que quiero interponer el recurso de revisión en base a los artículos 72, 73, 74, 1. 2. b) de Ley Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tamaulipas solicitando ante este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas revoque la resolución de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas de conformidad con el artículo 76 de esta misma Ley.

Cabe precisar que el formato de revisión sugerido en auto de prevención ya fue enviado en dos archivos con extensión .tif y .jpg con el nombre de solicitud de revisión foja 1 y 2 respectivamente así como copia de la resolución impugnada la cual lleva el nombre de oficio de respuesta con extensión .docx, y que agrego a este escrito en archivo adjunto nuevamente

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 16 numeral 1. Inciso c) fracción V, 72, 73, 74 numeral 1. Numeral 2. Inciso b) 76 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tamaulipas a usted C. Comisionado Presidente atentamente solicito:

Primero.- Se integre de cumplido el auto proveído con fecha 7 de agosto de 2013 dando cumplimiento a lo solicitado.

Segundo.- Se revoque la resolución de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas por no encontrarse en apego a Ley Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tamaulipas.

Tercero.- Quede asentado en el expediente que el formato sugerido ya fue enviado con el nombre de solicitud de Información.

**Justa y legal mi Solicitud y Espero Proveldo de Conformidad
Respetuosamente**

Atentamente

Ciudad Madero, Tamaulipas a 14 de Julio de 2013
[REDACTED] (Sic)

Al rendir su informe circunstanciado, el titular de la Unidad de Información Pública de la Procuraduría General de Justicia de Tamaulipas, expuso lo siguiente:

"EXP.RR/023/2013/RJAL

COMISIONADO PRESIDENTE DEL INSTITUTO DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION
DE TAMAULIPAS.
P R E S E N T E:

Cd. Victoria, Tam. a 23 de agosto de 2013.

En mi carácter de Titular de la Unidad de Información Pública de la
Procuraduría General

de Justicia del Estado, carácter de acreditado con el acuerdo Gubernamental publicado en el Periódico Oficial No. 62 de fecha 25 de mayo de 2005, que se anexa al presente y en cumplimiento a su requerimiento contenido en el oficio número 051/2013 derivado del expediente No. RR/023/2013/RJAL, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por el C. [REDACTED]

[REDACTED] en contra de esta Unidad de Información Pública, me permito rendir en tiempo y forma el informe circunstanciado que solicita:

El recurrente, en su petición de información pública literalmente pide: "..... por este medio quisiera solicitar en base al artículo 40 de la ley de Transparencia y Acceso a la información pública y gubernamental una copia o archivo electrónico que contenga lista general del personal que labora en de la Policía Ministerial del Estado de Tamaulipas que debe de contener puesto, nivel, adscripción y rango de sueldo además de fotografías en base a los dispuesto al artículo 16 de este mismo ordenamiento además de una lista igual pero del personal que labora en las agencias del 1 al 5 del Ministerio Público Investigador de Ciudad Madero as como de su oficina de Partes y de Protección a la Familia....."

Ahora bien, con apoyo en lo que estrictamente dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas en su artículo 6 inciso c), g) y i) que literalmente dispone:

Artículo 6.- Para efectos de esta Ley se entiende por:

c).- **Datos Personales:** Cualquier información numérica, alfabética gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo que concierne a una persona física determinada y que sirve, entre otras cosas para identificarla.

g).- **Información confidencial.**- los datos relativos a la vida privada de las personas que se encuentran en posesión de los entes públicos y sobre los cuales estos no pueden realizar ninguna disposición sin autorizar expresamente de su titular o de su representante legal; esta información comprende el nombre, domicilio, estado civil, genero, nivel de escolaridad, número telefónico e información patrimonial;

i).- **Información sensible:** los datos de una persona física en posesión de los entes públicos sobre su origen étnico o racial; opiniones políticas o convicciones ideológicas; creencias religiosas y preceptos morales, afiliación política o gremial; preferencias sexuales, estado físico o mental; relaciones conyugales, familiares, u otras análogas que afecten la intimidad; con relación a los datos sensibles no procede la libertad de información, salvo la autorización personalísima del titular.

Atento a los anterior se da respuesta a lo solicitado por el C. [REDACTED]

[REDACTED] en todo y cada uno de sus términos, mas no así, en lo que se refiere al nombre y fotografía de los servidores públicos adscritos a esta dependencia ya que en caso contrario, se estarían violentando las disposiciones legales arriba invocadas, toda vez que esa información corresponde, única y exclusivamente a la persona física como lo son sus datos personales, en tal virtud es necesario que dicha persona de su autorización para u divulgación.

Todo lo anterior se contraviene lo que dispone el numeral 16 inciso c) y 40 de la Legislación antes invocada que hace valer el recurrente y es así al contemplar dichos numerales en su contexto que: "su obtención, utilización y divulgación se sujeta a los términos de esta ley."

Así mismo, para robustecer jurídicamente lo anterior citado y la correcta respuesta dada al ahora recurrente, me permito transcribir literalmente el criterio sustentado por el nuestro máximo tribunal:

[TA]; 10a. Época, 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1; Pág. 655

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se provean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.

PRIMERA SALA

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Lo que a todas luces se concluye, que esta Unidad de Información Pública dio respuesta al solicitante apegada a derecho, sustentada y motivada por lo que se debe de declarar por ese cuerpo colegiado la improcedencia del recurso de interpuesto por el C. [REDACTED]

Para acreditar lo manifestado en el cuerpo de informe, me permito anexar la Ley invocada aplicable a la materia.

Así mismo le informo que esta Unidad de Información Pública no tiene conocimiento de que se esté tramitando diverso medio de defensa relacionado con este asunto ante los Tribunales del Poder Judicial de la Federación.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo que establecen los artículos 6, inciso c), g) y h), 27, 28 punto 2 inciso a) y 75 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas Respetuosamente solicito:

PRIMERO: Se me tenga en tiempo y forma rindiendo el informe circunstanciado solicitado por ese Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas.

SEGUNDO: Ratifico en todas y cada uno de sus términos la respuesta dada vía correo electrónico al Ciudadano [REDACTED]

TERCERO: Que al momento de resolver en definitiva el presente asunto se declare improcedente el Recurso de Revisión interpuesto por los argumentos y consideraciones de derecho contenidos en el cuerpo de este informe." (Sic).

ATENTAMENTE

"SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCION."

LIC ROSALBA PORTES RODRIGUEZ

Directora Jurídica y Titular de la Unidad de Información Pública
De la Procuraduría General de Justicia del Estado." (Sic)

TERCERO.- Previamente a entrar al fondo del asunto, es preciso destacar que en el caso concreto no se actualiza ninguna causa de sobreseimiento por improcedencia que motive desechar el Recurso de Revisión interpuesto.

Se afirma lo anterior porque el medio de defensa se presentó dentro de los diez días hábiles siguientes, contados a partir de que el recurrente tuvo conocimiento de la resolución respectiva, lo que así se estima conforme a las piezas procesales; debido a que expone ante esta instancia que la respuesta impugnada se le notificó el dieciséis de julio de dos mil trece, presentando su Recurso de Revisión el seis del mes de agosto del mismo año; por lo que, al no existir controversia al respecto por parte de la Unidad de Información responsable, se tiene por cierto que el reclamante conoció el acto combatido en la fecha que precisa en su escrito de interposición de recurso, lo que significa que el medio de defensa se interpuso en el quinto día hábil otorgado para ello, descontándose del diecinueve de julio al dos de agosto, por periodo vacacional y los días tres y cuatro de este último por ser inhábiles.

Además, este Instituto no ha conocido del asunto con antelación; no se tiene noticia de que se esté tramitando algún medio defensivo relacionado con esta controversia ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación; y, finalmente, la causal prevista en el inciso c), numeral 1, del artículo 77 de la Ley, no merece pronunciamiento alguno en virtud de que fue derogada de manera expresa por las reformas al cuerpo legal en

trato, publicadas el veintitrés de mayo de dos mil trece en el Periódico Oficial de esta Entidad.

CUARTO.- En su Recurso de Revisión, [REDACTED] expone que, el catorce de junio de dos mil trece, solicitó a la Procuraduría General de Justicia de Tamaulipas, desde el portal electrónico del Gobierno del Estado de Tamaulipas, la siguiente información:

"Por este medio quisiera solicitar en base al artículo 40 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Gubernamental una copia o archivo electrónico que contenga lista general del personal que labora en de la Policía Ministerial del Estado de Tamaulipas que debe de contener puesto, nivel, adscripción y rango de sueldo además de fotografías en base a lo dispuesto al artículo 16 de este mismo ordenamiento además de una lista igual pero del personal que labora en las agencias del 1 al 5 del Ministerio Público Investigador de Ciudad Madero as como de su oficialía de Partes y de Protección a la Familia" (Sic)

En la misma fecha, el inconforme recibió un correo electrónico proveniente de la dirección electrónica: webmaster@tamaulipas.gob.mx; en el cual se acusaba de recibido la petición, mismo que consiste en la notificación de recibo de solicitud de información, que el sistema de solicitud de información de la página oficial del Gobierno del Estado arroja inmediatamente al correo electrónico proporcionado

Por lo que, el dieciséis de julio de dos mil trece, la autoridad responsable utilizando el correo electrónico: webmaster@tamaulipas.gob.mx, respondió la petición de mérito, comunicándola a la dirección electrónica: [REDACTED] respuesta que fue reproducida en el antecedente segundo de esta resolución.

Al estar en desacuerdo con lo anterior, el seis de agosto del año en curso, [REDACTED], ante este Instituto Recurso de Revisión; sin embargo, el siete siguiente se le formuló una prevención al inconforme, quien el catorce del mismo mes y año la solventó en tiempo y forma; por lo que, el quince de agosto del presente año se admitió el medio impugnativo.

Ahora bien, el revisionista expone en sus agravios que, la respuesta otorgada por dicha dependencia es incompleta, situación que lo lleva a interponer el medio de defensa que hoy se revuelve, es por eso que solicita a este Instituto de Transparencia revoque la resolución de dieciséis de julio de dos mil trece emitida por el ente público responsable.

Por su parte, la autoridad responsable en su informe circunstanciado invoca los artículos 6, inciso c), g) e l) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, asimismo manifiesta haber dado respuesta a [REDACTED] en todos y cada uno de sus términos, exceptuando, lo concerniente a la información relacionada con los nombres y fotografías de los servidores públicos adscritos a dicha dependencia, ya que de lo contrario se estaría violentando las disposiciones legales recién invocadas, toda vez que la información responde única y exclusivamente a la persona física, así como sus datos personales, además de que es necesario que la persona de su autorización para su divulgación y para robustecer lo anterior cita una tesis con el siguiente rubro: "INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL)."

Por último, el sujeto obligado alude en su informe de ley que dio respuesta al solicitante apegada a derecho, sustentada y motivada, por lo que solicita a este órgano garante se declare la improcedencia del Recurso de Revisión interpuesto por [REDACTED].

Fijada la *litis* en los términos recién apuntados, en el siguiente considerando se analizará la información solicitada por el recurrente, la respuesta emitida por la autoridad responsable, así como el contenido del informe circunstanciado.

QUINTO.- En este orden de ideas, este órgano colegiado considera oportuno reflexionar en la naturaleza de las instituciones públicas de las

cuales se pretende obtener información determinada por el recurrente, así como en las atribuciones que éstas poseen y el posible riesgo que representaría el otorgar acceso a dichos datos en relación directa al beneficio que de tal acceso pudiera producirse.

En primer término, tenemos que, según el "ACUERDO GUBERNAMENTAL POR EL QUE SE DETERMINA LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA"¹, publicado en trece de noviembre del dos mil doce, tanto la Policía Ministerial, como las Agencias del Ministerio Público, forman parte de la Procuraduría General Justicia del Estado, la cual, a su vez, es una dependencia de la administración pública estatal, que tiene, entre otras funciones, las de velar por el respeto a la exacta observancia de los derechos humanos, organizar y ejercer las facultades y obligaciones del Ministerio Público, además de dirigir y coordinar las actividades de la Policía Ministerial del Estado, por lo que en el artículo único de dicho acuerdo se establece lo siguiente:

ARTÍCULO ÚNICO. *La Procuraduría General de Justicia tendrá la siguiente Estructura Orgánica*

1. *Procuraduría General de Justicia.*
2. *Primera Subprocuraduría General.*
3. *Segunda Subprocuraduría General.*
 - 3.1...
 - 3.2...
 - 3.3...
 - 3.4. *Dirección de la Policía Ministerial.*
 - 3.4.1. *Subdirector Policía Ministerial.*
 - 3.4.2. *Asesor Jurídico.*
 - 3.4.3. *Coordinación de Mandamientos Judiciales.*
 - 3.4.4. *Departamento de Cómputo.*
 - 3.4.5. *Departamento de Armas y Municiones.*
 - 3.4.6. *Unidad Modelo de Investigación Policial.*
 - 3.4.7. *Unidad del Sistema Único de Información Criminal.*
 - 3.4.8. *Unidad de Informe Policial Homologado.*
4. *Dirección General del Servicio Profesional de Carrera.*
 - 4.1. *Dirección Técnica.*
 - 4.1.1. *Departamento de Agentes del Ministerio Público.*
 - 4.1.2...
 - 4.1.3...

¹ Recuperado el dieciséis de octubre de dos mil trece, del portal oficial del Gobierno del Estado de Tamaulipas, en la dirección electrónica: http://transparencia.lamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2013/01/13-PGJI-Acuerdo-de-Estructura_2.pdf

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas en vigor, en especial los artículos 7, fracción I, 50, inciso a), tenemos que el mismo versa de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 50.- Son auxiliares del Ministerio Público:*

A) Directos:

- I. La Policía Investigadora;*
 - II. La Policía Ministerial;*
 - III. Los Servicios Periciales; y,*
 - IV. Los Oficiales Ministeriales.*
- ... (El énfasis es propio).*

Asimismo, los artículos 7, fracciones V y VI; 11, 19, 33 y 52, del Reglamento de la Ley Orgánica del Ministerio Público vigente en el Estado, establecen lo que a continuación se transcribe:

**ARTICULO 7.- Para el cumplimiento de los asuntos de la competencia de la Procuraduría, ésta se integra con:*

- V.- Agentes del Ministerio Público;*
- VI.- Policía Ministerial;*

**ARTICULO 11.- La Agencia del Ministerio Público, se integra por:*

- I.- El Agente del Ministerio Público;*
- II.- El Oficial Secretario; y*
- III.- El personal administrativo.*

**ARTICULO 19.- La Dirección de la Policía Ministerial estará integrada por:*

- I.- El Director;*
- II.- El Subdirector;*
- III.- El personal operativo y administrativo.*

La función de ésta unidad administrativa se regirá por los manuales de operación y de procedimientos.

ARTICULO 33.- Son atribuciones del Agente del Ministerio Público Investigador, además de las previstas por los artículos 3° y 32 de la Ley Orgánica, las siguientes:

- I.- Investigar el delito del fuero común, con exclusión del delito electoral, iniciando la averiguación previa penal y ejecutando las diligencias a fin de acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado;*
- II.- Instruir a los agentes de la Policía Ministerial y demás corporaciones policiales, para que resguarden el lugar donde se cometió la conducta antijurídica y lo auxilien en términos de ley; de igual forma, instruir a los Peritos a fin de que preserven el lugar de los hechos al reunir los elementos e indicios que deban ser investigados o recabados, así como las acciones de investigación para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado;*
- III.- Recabar de las dependencias de la Administración Pública del Estado y sus Municipios por conducto del servidor público autorizado, los documentos, opiniones y dictámenes para la integración de la averiguación previa, en caso de su existencia en diversa Entidad Federativa, se solicitará con base en el*

convenio de colaboración vigente y de acuerdo a lo establecido en la Ley Reglamentaria del artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IV.- Requerir al particular dé informe y documentos para el ejercicio de su función;

V.- Remitir a la Procuraduría de la Defensa del Menor, de la Mujer y la Familia, copia certificada de la averiguación previa que se relacione con el menor o incapaz y que se encuentre en situación de daño, peligro o conflicto;

VI.- Establecer coordinación con la autoridad competente, a fin de localizar, con base en convenciones internacionales de las que México sea parte, a menores trasladados ilícitamente fuera de la República Mexicana;

VII.- Custodiar los valores, documentos y bienes con los que se garantice, en la averiguación previa, la libertad provisional, reparación de daño, multa o cualquier obligación a cargo del probable responsable;

VIII.- Auxiliara a la víctima del delito y su familia, encausándolos a institución especializada para su atención;

IX.- Coadyuvar, en la localización de persona extraviada o ausente dentro del Estado y, en otras Entidades Federativas, mediante los convenios de colaboración;

X.- Remitir, por conducto del Actuario Notificador, la cédula citatoria y notificación, y, la unidad administrativa que no cuente con este servidor público, deberá hacerse mediante el auxilio de los cuerpos policiales del lugar;

XI.- Someter al conocimiento de su Delegado Regional, el acuerdo de reserva y la determinación del No Ejercicio de la acción penal, para su opinión;

XII.- Remitir al Delegado Regional de su adscripción para consulta, la averiguación previa que requiera de su opinión;

XIII.- Remitir a su Delegado Regional, el conflicto de competencia que surja con Agentes del Ministerio Público Investigador, Especializado, Mixto y Conciliador de la misma adscripción. En caso de conflicto de competencia con Agentes del Ministerio Público Investigador, Especializado, Mixto o Conciliador que pertenezcan a otra Delegación Regional, se someterá al conocimiento del Primer Subprocurador, para su resolución;

XIV.- Dictar las providencias y medidas para asegurar y evitar que en el lugar de los hechos se pierdan los instrumentos, cosas, objetos, vestigios o efectos del delito, a fin de simplificar y allanar la averiguación;

XV.- Ordenar la citación de la persona que deba declarar en la averiguación previa y, en su caso, hacer uso de los medios de apremio, para que se cumpla su mandamiento;

XVI.- Ejercitar la acción penal dentro del término de Ley, cuando se tenga detenido y considere que los hechos investigados son constitutivos de delito, poniendo a disposición del Juez competente al o los probables responsables, solicitando el pago de la reparación del daño, con el respaldo de las pruebas conducentes a establecer su existencia y cuantificación, debiendo remitir al Agente del Ministerio Público Adscrito, simultánea a la consignación, copia íntegra certificada de la averiguación. Así mismo, ejercitar acción penal sin detenido, cuando en la averiguación previa se hayan reunido los requisitos exigidos por el artículo 16 Constitucional y 168 del Código de Procedimientos Penales vigente;

XVII.- Practicar, en auxilio de otro Agente del Ministerio Público Investigador, las diligencias de averiguación previa que solicite o que resulte procedente; asimismo, en caso de que en el lugar de su adscripción no haya Agentes del Ministerio Público Especializado, Mixto o Conciliador, auxiliar en las diligencias que solicite otro Agente del Ministerio Público;

XVIII.- Ejercer el mando directo y disponer de la Policía Ministerial y, en su caso, solicitar el apoyo de los cuerpos de seguridad pública estatal y municipal, para el ejercicio de su función;

XIX.- Recoger los objetos e instrumentos del delito, haciendo una relación circunstanciada de ellos y, en caso de que no fueran propiedad del inculcado, ponerlos a disposición del propietario, Juez o autoridad competente, debiendo restituir al ofendido del goce de sus derechos;

XX.- Llevar el registro de cada averiguación previa que integre, anotándola tan pronto como se presente la denuncia o querrela, por comparecencia o se ratifique el escrito, haciendo diariamente la inscripción a que haya lugar y comunicando su radicación a la Dirección de Averiguaciones Previas;

XXI.- Rendir el informe del estado que guarda cada averiguación previa en que intervenga, al Director de Averiguaciones Previas y a su Delegado Regional, cuando se le solicite;

XXII.- Poner en conocimiento del Ministerio Público de la Federación, de hechos que conozca y en los que advierta que pudiera existir la comisión de un delito de su competencia, debiendo remitir copia certificada de la averiguación previa respectiva;

XXIII.- Iniciar acta circunstanciada cuando se trate de hechos constitutivos de delito, perseguible a instancia de parte ofendida; si tal requisito no ha sido satisfecho o cuando del hecho que conozca, se advierta que no tipifica conducta delictiva, a excepción de los supuestos regulados en el párrafo cuarto del artículo 105 del Código de Procedimientos Penales para el Estado, en cuyo caso, deberá iniciar la averiguación previa respectiva;

XXIV.- Llevar el registro de cada acta circunstanciada que integre, anotando tan pronto como se presente la querrela por comparecencia o se ratifique el escrito, haciendo diariamente la inscripción a que haya lugar y comunicando de su radicación al Delegado Regional; y

XXV.- Las demás que la ley, otros reglamentos y el Procurador le asignen.

ARTÍCULO 52.- Son atribuciones de la Policía Ministerial las siguientes:

I.- Auxiliar al Ministerio Público en la investigación y persecución de los delitos, bajo su autoridad y mando inmediato;

II.- Realizar la investigación para el esclarecimiento de hechos presuntivos de delito;

III.- Coadyuvar con el Ministerio Público para la obtención de pruebas que acrediten el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado;

IV.- Auxiliar al Ministerio Público en el aseguramiento y conservación de los instrumentos, huellas, objetos, vestigios, productos y demás bienes relacionados con el hecho delictuoso;

V.- Programar la investigación de acuerdo con la instrucción del Ministerio Público, puntualizando y calendarizando las diligencias ministeriales que se desprendan de la denuncia, querrela o medios de prueba;

VI.- Ejecutar las medidas ordenadas por el Ministerio Público, para la preservación del lugar de los hechos, búsqueda, ubicación y presentación de testigos;

VII.- Ejecutar la orden de presentación, detención, comparecencia, orden de aprehensión o reaprehensión y arrestos, dictada por el Ministerio Público o la autoridad judicial y llevar su registro;

VIII.- Turnar a disposición del Ministerio Público, a la persona detenida en caso de flagrante delito o de urgencia;

IX.- Recibir instrucciones del Ministerio Público sobre los elementos o indicios que deban ser investigados o recabados, así como las acciones y líneas de investigación para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado;

X.- Otorgar facilidades para que el Ministerio Público acuda diariamente a las celdas policíacas y demás centros de detención, con la finalidad de hacer cesar cualquier violación a los derechos humanos de la persona detenida o arrestada;

XI.- Cumplir con las instrucciones que reciba de sus superiores, en ejercicio de su función o con motivo de ella;

XII.- Auxiliar a la autoridad federal en la campaña contra la producción, tenencia, tráfico y suministro de estupefacientes, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y su Reglamento;

eso a la P
ARIA
TVA

XIII.- Recibir, custodiar y trasladar al indiciado y procesado;

XIV.- Prestar auxilio a la víctima del delito;

XV.- Sujetar su actividad a las instrucciones del Ministerio Público, excepto en casos de flagrancia o urgencia, de lo cual deberá informar de manera inmediata al Agente del Ministerio Público respectivo;

XVI.- Coadyuvar con las unidades administrativas de la dependencia, en programas y operativos de prevención de la conducta antisocial; y

XVII.- Las demás que le señalen la ley, otros reglamentos o el superior jerárquico." (Sic; el énfasis es propio).

De las porciones normativas anteriormente invocadas se desprende en primer término que, tanto el **Ministerio Público**, como la **Policía Ministerial** son instituciones públicas que pertenecen a la estructura orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, cuya organización se integra, por cuanto hace a la primera y en orden jerárquico: por un Agente del Ministerio Público, un Oficial Secretario, y personal administrativo, cuyas funciones entre otras, se encuentran las de investigar el delito del fuero común y ejecutar las diligencias que acrediten el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado; y, por cuanto hace a la segunda, esta se integra: por un Director, un Subdirector, y personal administrativo y operativo, además de ser algunas de sus atribuciones las de auxiliar al Ministerio Público en el cumplimiento de sus funciones, especialmente en la **investigación y persecución de los delitos**; obtención de pruebas, conservación de instrumentos relacionados con los hechos delictuosos, ejecutar órdenes de presentación, comparecencia, aprehensión y reaprehensión entre otros, así como turnar a disposición del Ministerio Público a la persona detenida en caso flagrante, entre las más destacables.

Pues bien, una vez establecido lo anterior, tenemos que el motivo de inconformidad del revisionista consiste en el hecho de no haber recibido los nombres y fotografías de quienes fungen como personal tanto de las **Agencias Primera a Quinta Investigadoras, de Protección a la Familia, y, Oficialía de Partes del Ministerio Público con residencia en Ciudad Madero, Tamaulipas**, así como de la **Policía Ministerial del Estado**, ello sin perder de vista que, respecto al resto de la información solicitada, esto es: puesto, nivel, adscripción, y rango de sueldo de dicho personal, la Unidad de Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del Estado dio contestación a través del oficio **DAPGJ/9445**, de tres de julio del

año que transcurre, signado por el Director de Administración del ente señalado como responsable, en el que se contiene la lista general del personal que labora en las instituciones ministeriales de referencia, desglosado por puesto, cantidad de agentes, jefes de grupo y comandantes adscritos a los diversos municipios de nuestra entidad federativa, nivel laboral, así como el rango de sueldo respectivo; no obstante, como fue señalado al inicio de este párrafo, dicha respuesta omitió la información relacionada con las fotografías y nombres de los servidores públicos antes señalados, lo que generó la inconformidad del entonces solicitante, promoviendo por entonces ante este Instituto el Recurso de Revisión que hoy nos ocupa, y expresando como agravio haber recibido una información incompleta, al no obtener los datos recientemente apuntados, fundamentándose en el artículo 16 numeral 1, inciso c), fracción V), de la Ley de Transparencia y de Acceso a la Información Pública del Estado, mismo que estipula lo siguiente:

"ARTÍCULO 16.

1. En atención al principio de máxima publicidad, es obligación de los sujetos por esta ley poner a disposición del público y actualizar de oficio toda información con que cuenten en virtud de sus actividades, salvo la prevista como de acceso restringido en esta ley; en todo caso deberán difundir y publicar en internet, siendo enunciativa más no limitativa, aquella información e que los obliguen otras leyes, así como la siguiente:

c) En el Poder Judicial:

V. Lista general del personal que labore, incluyendo la naturaleza de su relación de trabajo o contratación y, en su caso, puesto, nivel, adscripción y rango de sueldo;

Sin embargo, como ya fue determinado en el cuerpo de la presente resolución, tanto las Agencias del Ministerio Público, como la Policía Ministerial del Estado, se ubican dentro de la estructura de la Procuraduría General de Justicia de Tamaulipas, la cual a su vez, es una dependencia del Poder Ejecutivo del Estado, por lo tanto, el Poder Judicial no tiene relación directa con la estructura orgánica en la que se encuentran las instituciones ministeriales aludidas, y por ende, la anterior porción normativa no es aplicable al caso concreto al no hacer referencia a las obligaciones de transparencia que deba observar la Procuraduría o sus áreas integrantes, sino que, el fundamento legal aplicable en el presente

asunto, se obtiene del mismo arábigo 16, numeral 1, en su inciso b), fracción VI), mismo que a la letra dice:

"ARTÍCULO 16.

1...

b) En el Poder Ejecutivo:

VI. Lista general del personal que labora, incluyendo la naturaleza de su relación de trabajo o contratación y, en su caso, puesto, nivel, adscripción y rango de sueldo;

De lo anterior se desprende que la fundamentación adecuada para las obligaciones de transparencia del Poder Ejecutivo del Estado, se encuentra en el dispositivo recién transcrito, y no en el proporcionado por el recurrente, sin embargo, lo anterior en manera alguna afecta al procedimiento del presente Recurso de Revisión, así como tampoco perjudica a la fundamentación del agravio expresado por el recurrente, debido a que el artículo 76 de la Ley, otorga a este Instituto la facultad de suplir la deficiencia de la queja cuando se pueda deducir con claridad de los hechos expuestos, los agravios que lo motiven, por lo tanto, este se tiene por cubierta la suplencia de la queja, aplicándose a lo anterior la porción normativa recientemente citada en sustitución por la invocada por el revisionista.

No obstante lo anterior, la Ley de la materia es también clara al estipular en sus artículos 7, numeral 2; 27, y 28, numerales 1, 2, incisos a), b), c), f) y k), lo siguiente:

"ARTÍCULO 7.

2. La información creada, administrada o en posesión de los entes públicos se considera un bien al que puede tener acceso toda persona, excepto cuando se afecten los derechos de terceros y en los supuestos de la información de acceso restringido previstos en esta ley.

ARTÍCULO 27.

La información de acceso restringido, sea reservada, confidencial o sensible, no podrá ser divulgada bajo ninguna circunstancia, salvo las excepciones expresamente señaladas en esta ley.

ARTÍCULO 28.

1. Para efectos de este ordenamiento se considera información reservada aquella que se clasifique como tal, mediante la determinación del titular del ente público correspondiente.

2. La Unidad de Información Pública planteará al titular del ente público si la información debe clasificarse como reservada una vez que la misma sea solicitada y, exclusivamente, en los siguientes casos:

a) Su divulgación ponga en riesgo la vida, integridad física, salud o seguridad de cualquier persona;

b) Su divulgación ponga en riesgo la seguridad del Estado;

c) Su divulgación pueda causar perjuicio a las actividades de prevención o persecución de los delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, ejercicio de la facultad de expropiación o cualquier otra acción que tenga por objeto la aplicación de la ley;

f) Las averiguaciones previas penales y los datos que puedan comprometer las tareas de investigación en materia de procuración de justicia;

k) Su divulgación pueda generar una ventaja personal indebida en perjuicio de tercero.

...” (El énfasis es propio).

De la transcripción anterior se obtienen los casos de excepción a la máxima publicidad que revisten a la información en poder de los entes públicos, estipulándose que toda aquella información cuya divulgación ponga en riesgo la vida, la integridad física, salud o seguridad de cualquier persona, así como coloque en riesgo la seguridad del Estado, o pueda causar perjuicio a las actividades de prevención o persecución de los delitos, comprometan las averiguaciones previas penales, o genere una ventaja para una persona de manera indebida y en perjuicio de tercero, **será clasificada como información reservada**, y no podrá ser divulgada bajo ninguna circunstancia.

Lo anterior se enfatiza, ya que al analizar las constancias de autos, este órgano garante encuentra una estrecha relación entre la información considerada como reservada y los datos solicitados por [REDACTED] consistentes en fotografías y nombres del personal que labora tanto en las Agencias Primera a Quinta Investigadoras, de Protección a la Familia, y, Oficialía de Partes del Ministerio Público con residencia en Ciudad Madero, Tamaulipas, así como de la Policía Ministerial del Estado, información que fue omitida por la Unidad de Información Pública del ente responsable, quién dicho sea de paso, al momento de rendir su informe circunstanciado sustentó la no entrega de la información al considerar que de permitirse el acceso a la misma, se estarían violentando las disposiciones legales referentes a los datos personales y a la información confidencial y sensible de los servidores

públicos, ello al interpretar el artículo 6, especialmente el inciso c), el cual versa de la siguiente manera:

ARTÍCULO 6.

Para efectos de esta ley se entiende por:

c) Datos personales: *Cualquier información numérica, alfabética, gráfica, **fotográfica**, acústica o de cualquier otro tipo que **concierna a una persona física determinada** y que sirve, entre otras cosas, para identificarla;*

Fundamentación que este pleno considera acertado y aplicable al caso concreto, además de robustecer los artículos anteriormente citados, ya que al proporcionar acceso a los nombres y fotografías del personal que labora tanto en las Agencias ya especificadas del Ministerio Público, así como en la Policía Ministerial del Estado, se estarían actualizando las hipótesis previstas en el citado artículo 28, incisos a), b), c), f) y k) de la Ley, ello al tomar en cuenta las actividades que le competen a dichas instituciones ministeriales lo son las de investigación del delito en el fuero común, así como la persecución de éstos, obtención de pruebas, ejecución de mandamientos judiciales, actividades que se prevén en los incisos de referencia y que establecen que la información se considerará como reservada cuando de concederse el acceso a ésta, se ponga en riesgo la vida, la integridad física, salud o seguridad de cualquier persona, así como la del mismo Estado, o bien, se cause perjuicio a las actividades de prevención o persecución de los delitos, o sean datos que puedan comprometer las tareas de investigación en materia de procuración de justicia; lo anterior se toma en consideración ya que el personal de la Policía Ministerial, como fue expuesto con antelación, ejerce funciones de investigación atinentes a hechos delictuosos, así como todas aquellas que se relacionan con la persecución de actividades criminales, lo cual se ajusta directamente a las hipótesis previstas en los incisos a), b), c), f) y k), del artículo 28, antes transcrito, ya que de proporcionarse la información reclamada por el agraviado, se pondría en riesgo la integridad física, seguridad e inclusive, la propia vida del personal de la Policía Ministerial, al ser plenamente identificables al momento de ejercer las funciones antes descritas, lo que a su vez daría paso a trastocar la seguridad pública del Estado, debido a que la Policía Ministerial contribuye en la tarea de la prevención y persecución de delitos cometidos en el ámbito estatal, lo cual

apoya a la paz y seguridad públicas, tomando en cuenta que la divulgación de los nombres y fotografías de dichos servidores públicos, podría entorpecer las averiguaciones previas penales y generar una ventaja personal indebida en perjuicio de tercero; asimismo, al hablar de la institución del Ministerio Público, se está considerando el manejo de datos que pueden comprometer investigaciones en materia de procuración de justicia, tal y como lo dispone el inciso f), del multicitado artículo 28, de la Ley,

Lo anterior se robustece con los criterios 5/09² y 6/09³, emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Federales, mismos que citan de la siguiente manera:

Fotografía de servidores públicos es un dato personal confidencial.

En términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. En este sentido, las fotografías constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual. En consecuencia, las fotografías constituyen datos personales y, como tales, susceptibles de clasificarse con el carácter de confidenciales. En esa tesitura, las fotografías de servidores públicos deben clasificarse con el carácter de confidenciales, considerando que no se advierte la existencia de algún elemento -reflejo del desempeño, idoneidad para ocupar un cargo, entre otros- que justifique su publicidad. Lo anterior es así, salvo en aquellos casos en los que se detecten circunstancias particulares que ameriten un tratamiento singular del caso en cuestión.

Expedientes:

- 1730/07 Procuraduría Federal de Protección al Ambiente - Alonso Lujambio Irazábal
- 4358/08 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública - Alonso Lujambio Irazábal
- 1180/09 Secretaría de la Función Pública - Jacqueline Peschard Mariscal
- 1393/09 Secretaría de Energía - Alonso Gómez-Robledo V.
- 1844/09 Servicio de Administración Tributaria - Jacqueline Peschard Mariscal

² Recuperado el veinte de octubre de dos mil trece, del portal oficial del IFAI: <http://inicio.ifai.org.mx/Criterios/05-09%20%20Fotografia.pdf>

³ Recuperado el veinte de octubre de dos mil trece, del portal oficial del IFAI: <http://inicio.ifai.org.mx/Criterios/06-09%20%20Nombre%20servidores%20p%C3%BAblicos.pdf>

Nombres de servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad, por excepción pueden considerarse información reservada. De conformidad con el artículo 7, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental el nombre de los servidores públicos es información de naturaleza pública. No obstante lo anterior, el mismo precepto establece la posibilidad de que existan excepciones a las obligaciones ahí establecidas cuando la información actualice algunos de los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en los artículos 13, 14 y 18 de la citada ley. En este sentido, se debe señalar que existen funciones a cargo de servidores públicos, tendientes a garantizar de manera directa la seguridad nacional y pública, a través de acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones. Así, es pertinente señalar que en el artículo 13, fracción I de la ley de referencia se establece que podrá clasificarse aquella información cuya difusión pueda comprometer la seguridad nacional y pública. En este orden de ideas, una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del país es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo, mediante el conocimiento de dicha situación, por lo que la reserva de la relación de los nombres y las funciones que desempeñan los servidores públicos que prestan sus servicios en áreas de seguridad nacional o pública, puede llegar a constituirse en un componente fundamental en el esfuerzo que realiza el Estado Mexicano para garantizar la seguridad del país en sus diferentes vertientes.

Expedientes:

4548/07 Centro de Investigación y Seguridad Nacional – Alonso Gómez-Robledo
 4130/08 Policía Federal Preventiva - Jacqueline Peschard Mariscal
 4441/08 Policía Federal Preventiva- Alonso Gómez-Robledo V.
 5235/08 Secretaría de la Defensa Nacional – Jacqueline Peschard Mariscal
 2166/09 Secretaría de Seguridad Pública – Juan Pablo Guerrero Amparán. (Sic)

Si bien es cierto, lo anterior no obliga al pleno de este Instituto, también es verdad que conviene su invocación para una mejor apreciación del sentido que debe tomar el presente asunto, y que tras su enunciación une y completa la argumentación esgrimida por parte de este órgano revisor, al establecer que, si bien es cierto el nombre de los servidores públicos es información de naturaleza pública, sin embargo existen casos en que tal información deberá ser considerada como reservada o confidencial, ya que existen funciones a su cargo, destinadas a garantizar la seguridad pública, de manera inmediata, a través de sus acciones preventivas, y correctivas encaminadas a combatir la delincuencia, y una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la

seguridad del país es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que realizan tales funciones.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis aislada que ha pautado el criterio de la autoridad federal, y que se transcribe a continuación para pronta referencia:

*Décima Época
 Registro: 2000234
 Instancia: Primera Sala
 Tesis Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1
 Materia(s): Constitucional
 Tesis: 1a. VIII/2012 (10a.)
 Página: 656*

eso a Información Pública
 ETARIA
 UTIVA
 itait

INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso

destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González." (El énfasis es propio).

Por lo tanto, en el caso concreto, encontramos que el interés del recurrente en acceder a información consistente en nombres y fotografías del personal que integra a las Agencias Primera a Quinta Investigadoras, de Protección a la Familia, y, Oficialía de Partes del Ministerio Público con residencia en Ciudad Madero, Tamaulipas, así como a la Policía Ministerial del Estado, se contrapone con el contenido del artículo 28, numerales 1 y 2, incisos a), b), c), f) y k), así como con los criterios anteriormente invocados, al considerar que dichos datos personales deben ser resguardados en todo momento, por la naturaleza de la función pública que dichos servidores realizan, por lo tanto, este instituto considera que el acceso a la información anteriormente descrita constituye información reservada, de acuerdo al recién invocado artículo 28 de la Ley de la materia, por lo tanto, en la parte dispositiva de este fallo, se declararán infundados los agravios expresados por [REDACTED] y se confirmará el contenido del oficio DAPGJ/9445, de tres de julio del presente año, por medio del cual, la Unidad de Información Pública del ente responsable dio contestación a la solicitud de información formulada por el hoy agraviado.

QUINTO.- Con fundamento en el segundo párrafo del artículo 8º del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, las resoluciones de este órgano garante se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter en todo momento; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo impone el precepto 29, numeral 1, de la Ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO.- Los agravios formulados por [REDACTED] en contra de la Procuraduría General de Justicia de Tamaulipas, resultan infundados.

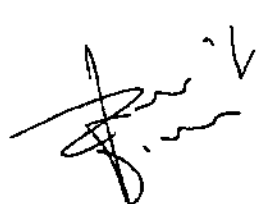
SEGUNDO.- Se confirma el contenido del oficio DAPGJ/9445 de tres de julio del presente año, por medio del cual la Unidad de Información Pública del sujeto obligado dio contestación a la solicitud de información formulada por el recurrente.

caso de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas
SECRETARÍA EJECUTIVA
itait

TERCERO.- Archívese este expediente como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE a las partes, de conformidad con el artículo 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los ciudadanos licenciados Roberto Jaime Arreola Loperena, Juan Carlos López Aceves y la doctora Rosalinda Salinas Treviño, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidente y ponente el primero de los nombrados, quienes son asistidos por el licenciado Andrés González Galván, Secretario Ejecutivo de este Instituto, quien da fe.


Lic. Juan Carlos López Aceves
Comisionado

Lic. Roberto Jaime Arreola Loperena
Comisionado Presidente


Dra. Rosalinda Salinas Treviño
Comisionada


Lic. Andrés González Galván
Secretario Ejecutivo

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EL ONCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE, DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/023/2013/RJAL, INTERPUESTO POR [REDACTED] EN CONTRA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE TAMAULIPAS.